

Recurso de Revisión: 03564/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente:
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de febrero del dos mil diecisiete.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 03564/INFOEM/IP/RR/2016, 03565/INFOEM/IP/RR/2016 y 03566/INFOEM/IP/RR/2016 interpuestos por . , quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de las respuestas a sus solicitudes de información con números de folio 00478/PJUDICI/IP/2016, 00458/PJUDICI/IP/2016 y 00449/PJUDICI/IP/2016, emitidas por el Poder Judicial, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diez de octubre y veintinueve y veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00478/PJUDICI/IP/2016.

“Deseo obtener la versión pública de los EXPEDIENTES LABORALES (que obran en la DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS) y ACADÉMICOS (que obran en la ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN

O CONCURSOS DE OPOSICIÓN EN LOS QUE HAYAN PARTICIPADO) de los siguientes servidores públicos: MARCOS RODRÍGUEZ URIBE MIRIAM MAURO GARCIA LUISA ISABEL MORALES REYNOSO SONIA MIRIAM GARDUÑO GARCIA IRVING YUNIOR VILCHIS SÁENZ HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR Solicito dicha información sea entregada a través del portal del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense. Gracias." (sic)

Solicitud 00458/PJUDICI/IP/2016.

"Deseo obtener la versión pública de los EXPEDIENTES LABORALES (que obran en la DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS) y ACADÉMICOS (que obran en la ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN EN LOS QUE HAYAN PARTICIPADO) de los siguientes servidores públicos: 1. Del DIRECTOR o DIRECTORA GENERAL de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN Y APOYO A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL; 2. Del DIRECTOR o DIRECTORA DE ÁREA de la DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DEL PODER JUDICIAL; 3. Del DIRECTOR o DIRECTORA DE ÁREA de la DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL; y 4. Del DIRECTOR o DIRECTORA DE ÁREA de la DIRECCIÓN DE PERITOS DEL PODER JUDICIAL. Solicito dicha información sea entregada a través del portal del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense. Para evitar cualquier prevención, le manifiesto

que desconozco el nombre de los funcionarios judiciales que tienen los cargos cuya información deseo obtener; sin embargo, usted está en aptitud, como unidad de enlace, de comunicarse con el sujeto obligado correspondiente, para obtener la información requerida. Gracias.”(sic)

Solicitud 00449/PJUDICI/IP/2016.

“Deseo obtener la versión pública de los EXPEDIENTES LABORALES (que obran en la DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS) y ACADÉMICOS (que obran en la ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN EN LOS QUE HAYAN PARTICIPADO) de los siguientes servidores públicos: 1. De los Directores de Área de las Centrales de Ejecutores y Notificadores de Tlalnepantla, Naucalpan y Toluca, Estado de México; y 2. Los oficiales mayores de las Salas Civiles y Familiares siguientes: Primera Sala Civil de Toluca; Segunda Sala Civil de Toluca; Primera Sala Civil de Tlalnepantla; Segunda Sala Civil de Tlalnepantla; Sala Civil Unitaria de Tlalnepantla; Primera Sala Civil de Ecatepec; Primera Sala Civil de Texcoco; Sala Familiar de Toluca; Sala Familiar de Tlalnepantla; y Sala Familiar de Texcoco. Solicito dicha información sea entregada a través del portal del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense. Para evitar cualquier prevención, le manifiesto que desconozco el nombre de los funcionarios judiciales que tienen los cargos cuya información deseo obtener; sin embargo, usted está en aptitud, como unidad de enlace, de comunicarse con el sujeto obligado correspondiente, para obtener la información requerida. Gracias.” (Sic)

Él solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. En fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el **Sujeto Obligado** notificó requerimiento de aclaración a la solicitud de acceso a información pública en los recursos 3565/INFOEM/IP/RR/2016 y 3566/INFOEM/IP/RR/2016, de ahí que el **Recurrente** en fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, complemento y amplió la información solicitada.

3. **Prórroga.** El **Sujeto Obligado** en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, notifico al solicitante que el plazo para atender sus solicitudes se había prorrogado por siete días adicionales.

4. **Respuesta.** Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que en fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, en los mismos términos conforme a lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.

En respuesta a las solicitudes de información adjuntó los archivos subsecuentes:

00478/PJUDICI/IP/2016.- ANEXO 6 SIP 478-2016.pdf; ANEXO 1 SIP 478-2016.pdf;
ANEXO 4 SIP 478-2016.pdf; ANEXO 7 SIP 478-2016.pdf; ANEXO 5 SIP 478-2016.pdf;
ANEXO 3 SIP 478-2016.pdf y ANEXO 2 SIP 478-2016.pdf.

00458/PJUDICI/IP/2016.- Anexo solicitud de información pública 458-2016.pdf.

00449/PJUDICI/IP/2016.- Anexo solicitud de información pública 449-2016.pdf.

Archivos de los cuales se omite su transcripción toda vez que será motivo de estudio más adelante en la presente resolución.

5. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión 03564/INFOEM/IP/RR/2016.

a) Acto impugnado.

"La información que se me puso a disposición" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Los expedientes que me pusieron a disposición están incompletos, ya que únicamente contienen los nombramientos y los resultados de algunos exámenes. Es decir, no se me puso a disposición la información completa" (sic)

Recurso de Revisión 03565/INFOEM/IP/RR/2016.

a) Acto impugnado.

"El acto de clasificación" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“El comité, atendió de forma equivocada mi petición. Pues no le pedí saber si los cargos de aquellas personas que pedí información, requerían algún concurso de oposición. Sino que debió ubicar el nombre de cada funcionario y después, solicitar de forma debida la información que le solicite.”(sic)

Recurso de Revisión 03566/INFOEM/IP/RR/2016.

a) Acto impugnado.

“La respuesta” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“El comete atendió de forma equivocada mi solicitud. Pues no le solicite saber si los funcionarios a cargo de los puestos que indique, están obligados a presentar examen de oposición. Sino que debió ubicar sus nombres y después, obtener la información que solicite.” (sic)

6. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz, Zulema Martínez Sánchez y Josefina Román Vergara respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

7. Admisión. Mediante autos de fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”

9. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha nueve y doce de diciembre de

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

dos mil dieciséis respectivamente, presentó sus informes de ley respectivos; mismos que fueron puestos a la vista del particular en fechas trece de diciembre de dos mil dieciséis y cinco de enero de dos mil diecisiete por cuanto hace a los recursos de revisión 03565/INFOEM/IP/RR/2016 y 03566/INFOEM/IP/RR/2016 de los cuales se omite su transcripción en obvio de repeticiones y toda vez que son del conocimiento de las partes.

Por cuanto hace al informe justificado del recurso 03564/INFOEM/IP/RR/2016 este no fue puesto a disposición del particular toda vez que no modifica la respuesta y aún menos el sentido de la presente resolución.

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se advierte que el recurrente no presentó manifestación alguna.

10. Cierre de Instrucción. En fecha dieciocho y veinte de enero y tres de febrero del dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

11. Prórroga para resolver. En fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, y toda vez que la Ponencia Resolutora requería de un mayor tiempo a fin de resolver los recursos de revisión de mérito con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

amplio el plazo de treinta días para emitir la resolución por un periodo de quince días hábiles.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que las respuestas a las solicitudes de información fueron pronunciadas en fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, mientras que el *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el dos de diciembre de dos mil dieciséis; esto es, al décimo quinto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días doce, trece, diecinueve, veinte,

veintiséis y veintisiete de noviembre, todos de dos mil dieciséis, por haber sido sábado y domingo, respectivamente; asimismo, el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, por haber sido inhábil de conformidad con el *Calendario Oficial emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios*².

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló las solicitudes y la fechas en que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso los recursos de revisión de mérito, se concluye que éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por los artículos 176 y 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

² Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en fecha 17 de diciembre de 2015.

(...)

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

TERCERO. Materia de la revisión.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los argumentos que expresa el *Recurrente*.

Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le pidió al Poder Judicial en versión pública el **expediente laboral** que obra en la Dirección de Seguimiento de Acuerdos y el **expediente académico** con motivo de los cursos formación o concursos de oposición en los que hayan participado los siguientes servidores públicos:

1. Marcos Rodríguez Uribe;
2. Miriam Mauro García;
3. Luisa Isabel Morales Reynoso;
4. Sonia Miriam Garduño García;
5. Irving Yuniór Vilchis Sáenz;
6. Heriberto Benito Lopez Aguilar;
7. Director o Directora General de la Dirección General de Gestión y Apoyo a la Función Jurisdiccional;

8. Director o Directora de área de la Dirección de Planeación;
9. Director o Directora de área de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios;
10. Director o Directora de área de la Dirección de Peritos;
11. Directores de Área de las Centrales de Ejecutores y Notificadores de Tlalnepantla, Naucalpan y Toluca, Estado de México; y
12. Oficiales Mayores de las Salas Civiles y Familiares siguientes:
 - a. Primera Sala Civil de Toluca;
 - b. Segunda Sala Civil de Toluca;
 - c. Primera Sala Civil de Tlalnepantla;
 - d. Segunda Sala Civil de Tlalnepantla;
 - e. Sala Civil Unitaria de Tlalnepantla;
 - f. Primera Sala Civil de Ecatepec;
 - g. Primera Sala Civil de Texcoco;
 - h. Sala Familiar de Toluca; Sala Familiar de Tlalnepantla; y Sala Familiar de Texcoco

Conforme a los requerimientos del particular, cabe señalar que de los enlistados con los numerales 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de esta resolución, el solicitante manifestó que desconocía el nombre de los funcionarios judiciales que ostentan los cargos.

No obstante ello, el **Sujeto Obligado** solicitó aclarar las solicitudes número 00458/PJUDICI/IP/2016 y 00449/PJUDICI/IP/2016 a fin de que el particular precisara el nombre completo de los servidores públicos de quien requería conocer la información, toda vez que a su decir era imprecisa su petición inicial, para lo cual adjuntó los nombres del personal que labora en el Poder Judicial del Estado de México, acto que resulta indebido, ya que se estima que con las referencias aportadas por el **Recurrente** en la "*descripción clara y precisa de la información solicitada*" de los

formatos de solicitud de información pública, el **Sujeto Obligado** pudo localizar los documentos requeridos, es decir, los detalles proporcionados para localizar la información eran suficientes y completos, incumpliendo lo establecido en el artículo 159 de la ley local en la materia, que cita:

“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

Consecuentemente, el recurrente señaló que no conocía el nombre de los funcionarios de los cargos solicitados y que si lo manifestado no era suficiente, solicitaba la información de cada uno de los servidores judiciales que contiene la citada plantilla.

Continuando el análisis al proceso de acceso a la información pública, se aprecia que en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el **Sujeto Obligado** notificó que el plazo para atender la solicitud de información pública había sido prorrogado por siete días, acción que resulta improcedente, ya que no se expusieron las razones

fundadas y motivadas que llevaron a ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información, además, tampoco se advierte que dichas razones fueran aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución, ni que ésta se haya notificado al **Recurrente**, incumpliendo lo señalado en el artículo 163 de la Ley de la Materia.

Posteriormente, el Sujeto Obligado remitió sus respuestas en fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, notificó respuesta a la solicitud, adjuntando los archivos denominados *ANEXO 6 SIP 478-2016.pdf*; *ANEXO 1 SIP 478-2016.pdf*; *ANEXO 4 SIP 478-2016.pdf*; *ANEXO 7 SIP 478-2016.pdf*; *ANEXO 5 SIP 478-2016.pdf*; *ANEXO 3 SIP 478-2016.pdf*; *ANEXO 2 SIP 478-2016.pdf*; *Anexo solicitud de información pública 458-2016.pdf*; y *Anexo solicitud de información pública 449-2016.pdf*. Los cuales contiene los oficios número 00006428, 00478/PJUDICI/IP/2016, 3834, 00008456, 00004911, 7237, 8258, 00458/PJUDICI/IP/2016, 00449/PJUDICI/IP/2016 y calificaciones de concurso de oposición.

Inconforme con el actuar del **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** interpone los presentes medios de defensa, en donde señaló como motivos de inconformidad no haber recibido la información requerida.

Posteriormente, el **Sujeto Obligado** al rendir sus informes justificados, expreso lo siguiente:

03564/INFOEM/IP/RR/2016.

La respuesta guarda congruencia con los planteamientos de la petición inicial toda vez que el particular apporto las condiciones y circunstancias para recibir la

información de seis servidores públicos, para ello el Comité de Transparencia aprobó en versión pública los expedientes laborales y académicos, señalando que fueron entregados los laborales de Marcos Rodríguez Uribe, Miriam Mauro García, Luisa Isabel Morales Reynoso, Sonia Miriam Garduño García, Irving Yúnior Vilchis Sáenz y Heriberto Benito López Aguilar; y los académico se exceptuaron. Cabe mencionar que el Sujeto obligado solicitó se diera vista a cada uno de los servidores públicos ante la resolución que se emita con motivo de la sustanciación de los recursos de revisión para argumentar lo que a su derecho convenga ante autoridad diversa, toda vez que no existe constancia de que hayan manifestado su consentimiento para difundir sus datos personales.

03565/INFOEM/IP/RR/2016.

El solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir información específica de servidores públicos, derivado de ello la Dirección de Seguimiento de Acuerdos y la dirección de Carrera Judicial informaron que no se requiere concurso de oposición para los cargos públicos mencionados por lo que se procedió a dictaminar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por lo que la respuesta dada al peticionario se encuentra debidamente fundada y motivada. Remitió documentación en la que se aprecia la plantilla de personal del PJEDOMEX.

03566/INFOEM/IP/RR/2016.

Los titulares de la Dirección de Seguimiento de Acuerdos y la dirección de Carrera Judicial informaron que no se requiere concurso de oposición para los cargos públicos mencionados por el peticionario, por lo que tales áreas no resguardan

archivo ni expediente laboral o académico, por lo que se procedió a dictaminar la declaratoria de inexistencia, por lo que resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulneró su derecho de acceso a la información en tanto que recibió la respuesta a la solicitud presentada.

CUARTO. Estudio del asunto.

En primer término, resulta importante para este Órgano Garante señalar que se advierte de los expedientes electrónicos el indebido otorgamiento de las prórrogas para emitir las respuestas a las solicitudes de información y la falta de competencia de quien otorga las mismas, tomando en consideración que los acuerdos de prórroga los emitió el responsable de la Unidad de Información con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios derogada, que señalaba lo siguiente:

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”(sic)

Ordenamiento jurídico que ha sido reemplazado por el precepto legal 163³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

³ Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Municipios que fue publicada en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "*Gaceta del Gobierno*".

De un comparativo textual de las normas de transparencia mencionadas, se puede advertir diferencias en la redacción y componentes normativos incorporados a los mismos, pero lo cierto es que tales variaciones no son esenciales ni alteran el acto, puesto que el precepto legal vigente señala que el plazo podrá ampliarse por siete días hábiles más, siempre y cuando sea aprobado por el Comité de Transparencia mediante una resolución que deberá notificarse al solicitante para la entrega de la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, ahora bien ambos ordenamientos señalan que la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta en el menor tiempo posible y que no podrá exceder de quince días, aunque excepcionalmente el plazo podrá ampliarse por hasta siete días más, prórroga que deberá notificarse al **Recurrente**; por otro lado no es de soslayarse que el artículo 163 de la Ley de Materia, dispone que la prórroga deberá ser emitida por el Comité de Transparencia y no por la Unidad de Información; por lo cual este Órgano Garante instruye al **Sujeto Obligado** para que en lo subsecuente actúe con total apego a derecho y de acuerdo a la normatividad vigente y en estricto acatamiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, exige que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, para entrar al fondo del estudio de los asuntos que nos ocupan, resulta oportuno señalar que el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados,

dentro de las cuales en su fracción XI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, y demás disposiciones aplicables.

Por su parte el artículo 166 de la Ley de la Materia dispone que se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información cuando se ponga a disposición del particular la información requerida o cuando realice la consulta de la misma.

Así mismo, cabe mencionar lo establecido por el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

Dentro de este orden de ideas, se procede a analizar las respuestas proporcionadas por el **Sujeto Obligado**, mediante las cuales pone a disposición del **Recurrente** los archivos denominados *ANEXO 6 SIP 478-2016.pdf*; *ANEXO 1 SIP 478-2016.pdf*; *ANEXO 4 SIP 478-2016.pdf*; *ANEXO 7 SIP 478-2016.pdf*; *ANEXO 5 SIP 478-2016.pdf*; *ANEXO 3 SIP 478-2016.pdf*; *ANEXO 2 SIP 478-2016.pdf*; *Anexo solicitud de información pública 458-2016.pdf*; y *Anexo solicitud de información pública 449-2016.pdf* con los cuales pretende satisfacer el derecho de acceso a la información, toda vez que señaló que en sus respuestas adjuntaba la información; archivos de los cuales se pudo advertir tras su revisión, que únicamente contienen parte de la

información que pidió el particular en su solicitud 00478/PJUDICI/IP/2016, pero respecto de las solicitudes 00458/PJUDICI/IP/2016 declaró inexistente la información y de la 00449/PJUDICI/IP/2016 señaló que los cargos requeridos no se confieren mediante concurso de oposición.

Por lo que este Instituto estima necesario señalar que la naturaleza de la atención a las solicitudes radica en lo estatuido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Mientras que el diverso 5 párrafo catorce fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública”*.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos

documentales y posteriormente facilitar el acceso de la información pública gubernamental.

Visto de esta forma, se procede a analizar si la información solicitada por el particular, consistente en los expedientes laborales que obran en la Dirección de Seguimiento y los expedientes académicos con motivo de los cursos de formación o concursos de oposición que obran en la Escuela Judicial del Estado de México, de los servidores públicos en listados con los numerales 1 al 12 de esta resolución, es información susceptible de entregarse al solicitante en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En tal virtud, se hace constar que el recurrente solicitó de dos instancias del Poder Judicial la información; por una parte de la Dirección de Seguimiento de Acuerdos los expedientes laborales y por la otra de la Escuela Judicial del Estado de México los expedientes académicos, por lo que esta Ponencia procede a realizar el análisis del marco normativo del **Sujeto Obligado**.

Por lo anterior y previo al estudio del fondo del asunto, este Instituto considera oportuno señalar que si bien el **Sujeto Obligado** informó en las respuestas a las solicitudes 00458/PJUDICI/IP/2016 y 00449/PJUDICI/IP/2016 que los cargos requeridos no se confieren mediante concurso de oposición, también lo es que, dicho pronunciamiento, como se verá, solo puede tener por colmada una parte de la solicitud, ya que no existió pronunciamiento sobre los expedientes laborales indicados.

I. Expedientes Laborales.

Con respecto a este punto de las solicitudes de acceso a la información, se procede a realizar el estudio correspondiente a fin de clarificar si los cargos de los servidores públicos solicitados deben o no contar con un expediente laboral.

Primeramente, cabe señalar que como respuestas el Poder Judicial entregó lo siguiente:

Solicitud 00478/PJUDICI/IP/2016.

Nombre	Expediente Laboral	Expediente Académico
Marcos Rodríguez Uribe	Nombramiento	Conminado a la aprobación de Concurso de Oposición.
Miriam Mauro García	Nombramiento	Conminada a la aprobación de Concurso de Oposición.
Luisa Isabel Morales Reynoso	Nombramiento	Aprobación de Concurso de oposición.
Sonia Miriam Garduño García	Nombramiento	Aprobación de Concurso de Oposición.
Irving Yúnior Vilchis Sáenz	Nombramiento	Aprobación de Concurso de Oposición.
Heriberto Benito López Aguilar	Nombramiento	No requiere Concurso de Oposición.

De las solicitudes 00458/PJUDICI/IP/2016 y 00449/PJUDICI/IP/2016 no realizó pronunciamiento alguno respecto a los expedientes laborales, toda vez que únicamente señaló que no se formaron expedientes académicos con motivo de los concursos de oposición de las diversas categorías que cita el peticionario, por no requerirse éste.

Una vez establecida la forma en que el **Sujeto Obligado** atendió las solicitudes de acceso a la información, resulta de vital importancia señalar que de conformidad con el Manual General de Organización del Consejo de la Judicatura del Estado de México, la Dirección de Seguimiento de Acuerdos es parte de las Unidades de apoyo de la Presidencia del Poder Judicial del Estado y entre sus atribuciones no se aprecian aquellas relacionadas con dichos expedientes, o que hagan presumir que ésta se encuentre en posesión de los expedientes laborales de los servidores públicos mencionados y de los cargos solicitados, tal y como lo indicó el particular en sus solicitudes.

Del Manual en cita, se desprenden como sus funciones de la Dirección de Seguimiento de Acuerdos, las siguientes:

- *Presentar a la Secretaría General de Acuerdos para su aprobación, la Planificación Anual de Trabajo de la Dirección; así como, vigilar su ejecución e informar de los avances y resultados alcanzados.*
- *Supervisar la asignación del personal de servicio social y prácticas profesionales, con la finalidad de apoyar las actividades de órganos jurisdiccionales y unidades administrativas del Poder Judicial.*
- *Supervisar en el ámbito de su competencia, la recepción y envío de los certificados de incapacidad presentados por los servidores públicos del Poder Judicial, para el trámite correspondiente.*

- *Supervisar el proceso de gestión de la correspondencia administrativa dirigida a la Presidencia, órganos jurisdiccionales y unidades administrativas.*
- *Someter a la aprobación de la Secretaría General de Acuerdos, el calendario de labores anual para el Poder Judicial; así como, el calendario de guardias para órganos jurisdiccionales en materia penal y Oficialías de Partes, para su acuerdo con la autoridad competente.*
- *Vigilar la operación de las Oficialías de Partes Común, a fin de mantener el desempeño de las actividades asignadas.*
- *Vigilar la publicación de información oficial en el Boletín Judicial, a fin de dar cumplimiento a la normatividad en la materia.*
- *Concentrar la información que de acuerdo al ámbito de competencia le corresponda, a efecto de integrar el informe de labores del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.*
- *Vigilar el proceso jurisprudencial a fin de darle cumplimiento normativo.*
- *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la Subdirección de Seguimiento de Acuerdos dependiente de la Dirección señalada tiene como función supervisar la integración de documentos en los expedientes personales de los servidores públicos del Poder Judicial y realizar el seguimiento de los Acuerdos aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, relativos a movimientos y licencias de personal y remitirlos a la Dirección de Personal para el trámite correspondiente.

Motivo por el cual, esté Instituto no advirtió una atribución que refiera directamente a que el área administrativa señalada integre, posea o cuente con los expedientes laborales de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, sino que su función se ciñe únicamente a supervisar su integración.

En tal virtud y del análisis al mismo ordenamiento normativo se tiene que la unidad administrativa competente del **Sujeto Obligado** para contar con los multicitados expedientes es la Dirección de Personal dependiente de la Dirección de Administración, toda vez que una de sus atribuciones conferidas es la de llevar el control de los procesos administrativos en materia de personal⁴.

Así, en correlación con el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de México, el Manual General de Organización del Consejo de la Judicatura del Estado de México establece que la Dirección de Personal será la encargada de:

- Presentar a la Dirección General de Administración para su aprobación, la Planificación Anual de Trabajo de la Dirección; así como, vigilar su ejecución e informar de los avances y resultados alcanzados.
- Coordinar la elaboración, actualización e implementación de instrumentos administrativos en materia laboral que regulen la organización y el funcionamiento de la Institución.

⁴ Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de México, específicamente en el artículo 39 fracción II.

- Coordinar la elaboración y actualización del Catálogo General de Puestos y sus cédulas de identificación; así como, el tabulador de sueldos de los servidores públicos del Poder Judicial, para su aprobación y aplicación.
- Promover una política salarial institucional acorde con las disposiciones que emitan la Coordinación Administrativa o la Dirección General de Administración.
- Avalar la expedición de credenciales de identificación oficial laboral, o cualquier otro documento de acreditación oficial de los servidores públicos del Poder Judicial, de conformidad con lo que establecen las disposiciones en la materia.
- Validar y expedir a los servidores públicos documentos que se deriven de la relación laboral, en asuntos de su competencia.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Correlativo a ello, el Departamento de Relaciones Laborales es el área encargada de ejecutar los procedimientos de reclutamiento y selección de personal, debiendo en todo momento identificar y seleccionar a los candidatos idóneos con las competencias y habilidades requeridas, acorde a la Cédula de Identificación de Puesto; así como procesar e informar a la autoridad competente los resultados que apoyen la toma de decisiones para la selección de los mismos, y a su vez también es responsable de integrar a petición de las unidades administrativas y/o autoridades la información relativa a la relación laboral de los servidores públicos o de quienes hayan dejado de serlo.

Razón por la cual, la Dirección de Personal es la dependencia que genera y posee la información correspondiente a los expedientes laborales de los servidores adscritos al Poder Judicial.

No obstante lo anterior y como ya se mencionó, el solicitante no es experto o especialista en la materia y en virtud de requerir que la información sea proporcionada por la Dirección de Seguimiento de Acuerdos es errónea, este Instituto en términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, advierte que la dependencia competente es la Dirección de Personal.

Bajo esa tesitura, se procede al análisis del marco normativo del Sujeto Obligado con respecto a la integración de los expedientes de sus servidores públicos para que, posteriormente, se detallen aquellos documentos que son de naturaleza pública y aquellos meramente privados.

Es así, que se advirtió que en los artículos 45 y 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se establece que los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo y que para ingresar al servicio público se requiere la satisfacción de los siguientes requisitos:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;
- II. Ser de nacionalidad mexicana,

- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto;
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público. y
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

Por su parte, el artículo 98, fracción XVII de la citada Ley del Trabajo establece que son obligaciones de las instituciones públicas las de integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés, en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

Así las cosas, es claro que el **Sujeto Obligado** debe integrar los expedientes laborales de los servidores públicos, de conformidad con la normativa laboral aplicable;

empero, no pasa desapercibido del análisis de esta autoridad que existen puestos concretos que requieren la satisfacción de requisitos específicos.

Conforme a lo anterior, vale la pena decir, que los expedientes laborales constituyen acervos documentales en los cuales converge tanto información pública como aquella con el carácter de privada; por lo que, únicamente puede entregarse la primera de ellas, cuestión que debe garantizar este Instituto como ente garante del derecho de acceso a la información y en su calidad de organismo protector de los datos personales de los mexiquense.

Sin embargo, es de señalar, que no existe disposición expresa que exija al **Sujeto Obligado** a integrar los expedientes de mérito de manera homogénea; motivo por el cual, éste deberá analizar en cada uno de los expedientes cuál es la información susceptible de entregarse, y en su caso deberá elaborar la versión pública de la información de la cual no procede su entrega, en cuyo supuesto deberán elaborar y entregar el acuerdo de clasificación de confidencialidad correspondiente.

De este modo, al ser los expedientes de los servidores públicos generados con motivo de la relación laboral, sirve de referencia en el presente caso, lo que se señala en el *Manual de Procedimientos para la Integración de los Expedientes de los Servidores Públicos del Tribunal Electoral*⁵, el cual dispone que para la integración del expediente de un servidor público invariablemente se deberán comprender dos apartados:

⁵ Publicados en el Diario Oficial de la Federación en septiembre de dos mil seis.

- Primer apartado: se denominara como *Personal*; se integra con la documentación personal que entregue el servidor público al ingresar al servicio público.
- Segundo apartado: denominado *Laboral*; se integrara con los documentos generados por la relación laboral del servidor público y el tribunal, o en este caso la dependencia a las cual prestan sus servicios.

Ahora bien, del análisis a las documentales que integran dichos apartados en un expediente de personal, se destaca que en ambos se incluyen documentales personales, que solo son del interés del servidor público y que su difusión o apertura, no contribuiría a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que en el presente caso no resulta justificada la publicidad de estos.

Esto es así, ya que si bien el **Sujeto Obligado** las posee, también lo es que su publicidad conlleva un daño mayor que interés del particular de conocer dichas documentales, por lo anterior se trataría de documentales susceptible de clasificarse como confidenciales, de ahí que lo procedente, en todo caso, sería ordenar la entrega del Acuerdo de Clasificación correspondiente.

En virtud de lo anterior, el **Sujeto Obligado** deberá emitir necesariamente el Acuerdo del Comité de Información que clasifique como confidencial la información privada que integre los expedientes laborales, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a determinar dicha clasificación.

El análisis precedente, permite determinar que el derecho de acceso a la información pública del particular no fue satisfecho, toda vez que el **Sujeto Obligado**, no atendió los requerimientos planteados por el solicitante, ante las siguientes consideraciones:

En la respuesta de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, a la solicitud como número de folio 00478/PJUDICI/IP/2016, señalo que con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México remitía archivo adjunto, y efectivamente anexo 6 archivos, los cuales contiene entre otros documentos, parte de la información solicitada, pues se aprecia que contiene los oficios mediante los cuales se remueve de un puesto y se le comisiona a otro a los Licenciados Irving Yúnior Vilchis Sáenz, Luisa Isabel Morales Reynoso, nombramiento de Heriberto Benito López Aguilar, Miriam Mauro García, Marcos Rodríguez Uribe y adscripción de Sonia Miriam Garduño García; sin embargo, ello no satisfizo el derecho del particular, pues el **Sujeto Obligado** no entregó la solicitud de empleo testada; los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos susceptibles de entregarse, y que de manera enunciativa mas no limitativa pueden ser título profesional y/o cedula profesional; documento donde conste no estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público, entre otros.

Dicho en otras palabras, los expedientes laborales contiene toda la información relacionada con la alta del trabajador y los movimientos registrados durante la vida laboral, conforme a lo dispuesto en la Ley del Trabajo, por lo que resulta dable modificar la respuesta y ordenar la entrega del expediente laboral de los servidores públicos Irving Yúnior Vilchis Sáenz, Luisa Isabel Morales Reynoso, Heriberto

Benito López Aguilar, Miriam Mauro García, Marcos Rodríguez Uribe y Sonia Miriam Garduño García.

En cambio, de los archivos adjuntos a las respuestas a las solicitudes 00458/PJUDICI/IP/2016 y 00449/ PJUDICI/IP/2016 se advierte que el **Sujeto Obligado** no realizó pronunciamiento respecto a los expediente laborales, toda vez que únicamente dispuso que los cargos de los servidores públicos que el solicitante refiere no se confieren mediante concurso de oposición.

Conforme a ello, este Instituto tiene a bien, corroborar que las dependencias citadas por el particular en sus solicitudes de acceso a la información efectivamente formen parte de la estructura del Poder Judicial, atento a ello es que tras la consulta al Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se puede advertir lo siguiente:

“Artículo 16. Para el despacho de los asuntos, la Secretaria General de Acuerdos contará con las Direcciones de área siguientes:

(...)

III. Direcciones de las Centrales de Ejecutores y Notificadores, cuyas facultades, organización y funcionamiento estarán precisados en las disposiciones que apruebe el Consejo.

Artículo 21. Las unidades administrativas del Poder Judicial, que estarán a cargo del Consejo, por conducto de su Presidente, son:

I. Dirección General de Finanzas y Planeación que contará con las direcciones de área siguientes:

(...)

b) Planeación; ...

II. Dirección General de Administración, que contará con las direcciones de área siguientes:

(...)

d) Recursos Materiales y Servicios; ...

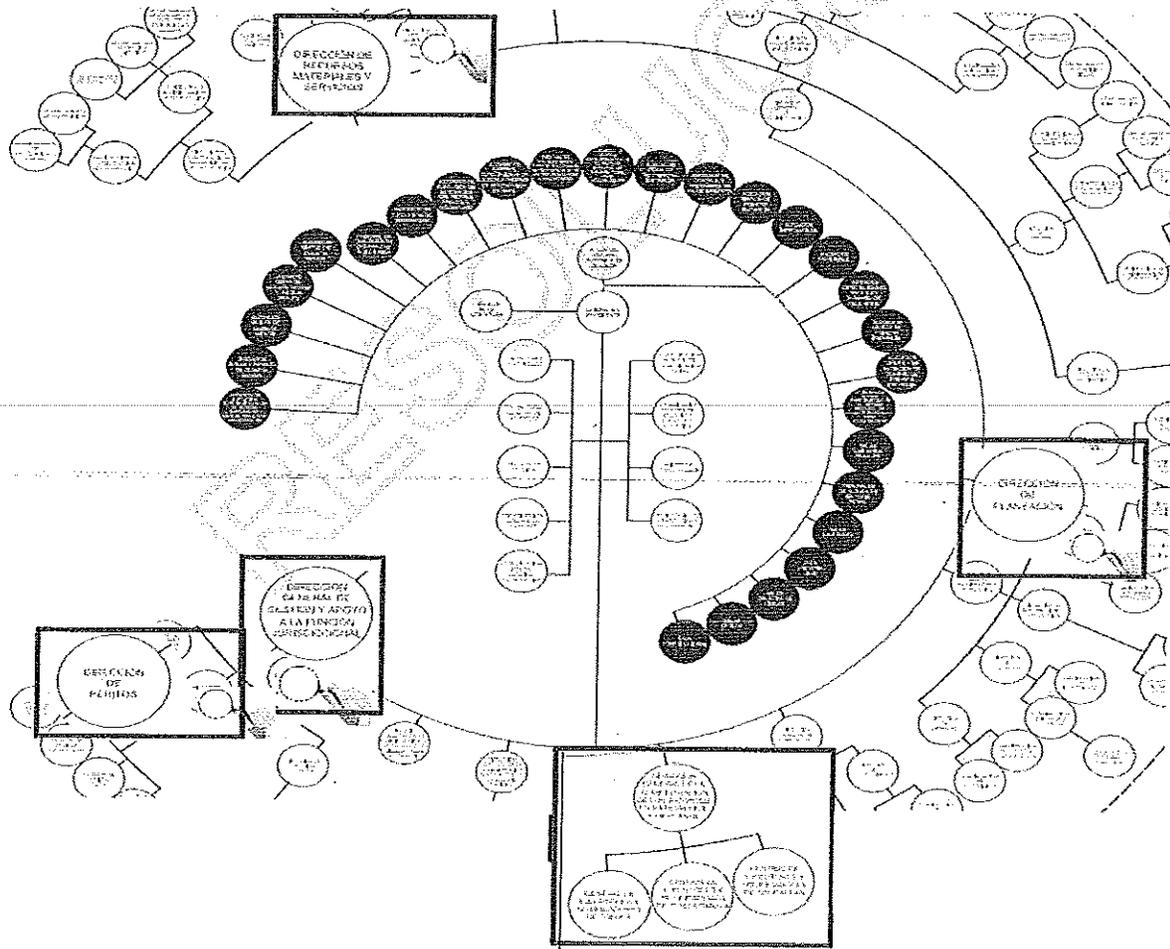
(...)

IV. Dirección de Peritos;...

(...)

Artículo 91.- Los secretarios auxiliares desempeñarán las labores referentes a la secretaría. Los oficiales mayores, son auxiliares de los secretarios de las salas y tendrán las obligaciones que les señalen éstos para el mejor desempeño de sus labores; llevarán los libros de la sala en apoyo de los secretarios y tendrán a su cargo el cotejo de los testimonios de las ejecutorias con sus originales, asentando al margen su rúbrica, para acreditar la fidelidad de estos documentos."

Corolario a ello del Organigrama publicado en la página electrónica del Sujeto Obligado se localizó su organigrama el cual se integra conforme a lo siguiente:



Por lo que resulta dable para este Instituto revocar las respuestas emitidas por la unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** y ordenar la entrega de los expedientes laborales del **Director o Directora General de la Dirección General de Gestión y Apoyo a la Función Jurisdiccional; Director o Directora de área de la Dirección de Planeación; Director o Directora de área de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios; Director o Directora de área de la Dirección de Peritos; Directores de Área de las Centrales de Ejecutores y Notificadores de Tlalnepantla, Naucalpan y Toluca, Estado de México; y Oficiales Mayores de las Salas Civiles y Familiares de la Primera Sala Civil de Toluca; Segunda Sala Civil de Toluca; Primera Sala Civil de Tlalnepantla; Segunda Sala Civil de Tlalnepantla; Sala Civil Unitaria de Tlalnepantla; Primera Sala Civil de Ecatepec; Primera Sala Civil de Texcoco; Sala Familiar de Toluca; Sala Familiar de Tlalnepantla; y Sala Familiar de Texcoco.**

II. Expedientes Académicos.

Respecto a este punto de las solicitudes de acceso a la informan en primer término cabe invocar las respuestas otorgadas por el **Sujeto Obligado**, que se hace consistir en lo siguiente:

Solicitud 00478/PJUDICI/IP/2016

Nombre	Expediente Académico
Marcos Rodríguez Uribe	Conminado a la aprobación de Concurso de Oposición.
Miriam Mauro García	Conminada a la aprobación de Concurso de Oposición.
Luisa Isabel Morales Reynoso	Aprobación de Concurso de oposición.

Sonia Miriam Garduño García	Aprobación de Concurso de Oposición.
Irving Yúnior Vilchis Sáenz	Aprobación de Concurso de Oposición.
Heriberto Benito López Aguilar	No requiere Concurso de Oposición.

De las solicitud 00458/PJUDICI/IP/2016 y 00449/PJUDICI/IP/2016 no realizó pronunciamiento alguno respecto a los expedientes laborales, toda vez que únicamente se señaló que no se formaron expedientes académicos con motivo de los diversos concursos de oposición de las diversas categorías que cita el peticionario, por no requerirse concurso.

Para tal efecto, y para poder estar en posibilidades de determinar si efectivamente los servidores públicos en cuestión requieren participar en Concurso de Oposición, es indispensable traer a colación lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, dispone al respecto.

Por ello, se hace necesario precisar que para el ingreso y promoción de la categorías que conforman la Carrera Judicial será mediante concursos de oposición en los que no solo podrán participar los servidores públicos del Poder Judicial, sino también cualquier ciudadano que desee acceder a una carrera judicial, para lo cual la Escuela Judicial debe velar por brindar la oportunidad de acceder a una carrera judicial a todos los interesados con la única limitante de satisfacer los requisitos que exija la Ley a cada categoría.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 159 de la citada Ley, la carrera judicial se integra por las siguientes categorías:

“Artículo 159.- La carrera judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Derogada;
- II. Juez de primera instancia;
- III. Juez de cuantía menor;
- IV. Secretario de acuerdos;
- V. Secretario judicial y auxiliar proyectista;
- VI. Oficiales mayores de salas;
- VII. Ejecutores;
- VIII. Notificadores; y
- IX. Personal auxiliar administrativo.”

El ingreso y promoción a las categorías que conforman la Carrera Judicial se realizarán invariablemente mediante concursos de oposición, debiéndose sujetar en todo momento a la convocatoria que para tales efectos emita el Consejo de la Judicatura con por lo menos treinta días naturales de anticipación; y a los siguientes:

“...II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que concursan. De entre el número total de aspirantes, sólo tendrán derecho a pasar a las siguientes etapas las personas que hayan obtenido calificación aprobatoria;

III. Los aspirantes aprobados en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen y presentarán un examen oral y público que practicará el jurado, mediante preguntas que realizarán sus miembros, sobre toda clase de cuestiones relativas a la función jurisdiccional que les corresponda, de acuerdo con la categoría sobre la que están concursando;

IV. La calificación final se determinará con el promedio de las calificaciones aprobatorias en los exámenes y serán considerados para la promoción respectiva, quienes hayan obtenido los más altos promedios;

V. Los aspirantes que hayan aprobado el examen, tendrán derecho a que se les asigne una plaza, dentro del año siguiente;

VI. Quienes no hayan aprobado los exámenes respectivos, podrán volver a concursar para la misma categoría, sólo en dos ocasiones más;

VII. En el caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación aprobatoria, se declarará desierto el concurso y se procederá a realizar un nuevo examen en el plazo que estime pertinente el Consejo de la Judicatura; y

VIII. De todo lo anterior se levantará un acta y el presidente del jurado declarará, quién o quiénes han resultado aprobados y se procederá a la realización de los trámites respectivos.”⁶

Ahora bien, de conformidad con el Reglamento de la Escuela Judicial del Estado de México, los interesados en participar en los concursos de oposición deberán reunir los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica de la entidad, pero además deberán presentar la respectiva solicitud para concursos que deberá contener por lo menos *nombre y domicilio, motivos por los que se aspira a la vacante que se concursa, así como la manifestación de que se conoce el contenido y alcance de la convocatoria y el compromiso de ajustarse a las normas que se determinen para el desarrollo de los exámenes, fecha de la solicitud y firma autógrafa*⁷, empero a ello solo serán consideradas la solicitudes de los interesados que entreguen la documentación requerida, y para ello el artículo 155 del Reglamento en cuestión, dispone los siguientes:

“I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida con una antigüedad no mayor a un año anterior a la fecha de recepción de documentos;

II. Constancia de vecindad expedida por la autoridad municipal competente, con una vigencia no mayor de seis meses anteriores a la fecha de recepción de documentos;

III. Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad que se está en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

⁶⁶ Artículo 161 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

⁷ Artículo 153 del Reglamento de la Escuela Judicial del Estado de México.

IV. Título debidamente legalizado o cédula profesional del área del conocimiento y grado académico solicitado en la convocatoria en original, y copia simple para el cotejo o copia certificada.

V. Tres cartas de recomendación expedidas con una antigüedad no mayor a seis meses anteriores a la fecha de recepción de documentos;

VI. Certificado de no antecedentes penales expedido con una antigüedad no mayor a seis meses anteriores a la fecha de recepción de documentos;

VII. Currículum vitae actualizado;

VIII. En su caso, la constancia expedida por la Escuela de haber aprobado el curso correspondiente, con una vigencia máxima de un año anterior a la fecha de recepción de documentos, a no ser que no haya habido concurso en ese lapso, en cuyo supuesto será válido el curso inmediato anterior aunque exceda su vigencia de un año;

IX. Aquellos instrumentos que a juicio del Consejo sean solicitados; y

X. En su caso, presentar el comprobante correspondiente emitido por la Dirección de Carrera Judicial que acredite la existencia de alguno de los requisitos que se mencionan dentro de las fracciones I al IX de este artículo."

Corolario a ello, el Manual General de Organización de la Escuela Judicial del Estado de México establece que le corresponde a la Dirección Académica y de la Carrera Judicial, así como a la Subdirección de Servicios Escolares la función de verificar la documentación del expediente académico; correlativo a ello la fracción X del artículo 16 Bis del Reglamento de la Escuela Judicial del Estado de México, prevé que el Director de Carrera Judicial supervisará la integración y actualización de la documentación necesaria en los expedientes académicos de los servidores judiciales que participen en curso y/o concurso de oposición de la carrera judicial.

Conforme al marco normativo establecido, tenemos que efectivamente el **Sujeto Obligado** no se encuentra constreñido a generar un expediente académico de los servidores públicos que no estén obligado a reunir el requisito de participar en un Concurso de Oposición, y por tanto resulta imposible que tenga en su archivos lo solicitado.

Motivo por el cual, este Instituto considera que, atendiendo a la naturaleza de los expedientes académicos y a su vez del concurso de oposición, estos están íntimamente relacionados y por ende, si los cargos no son designados mediante ese concurso, dicho expediente no se forma.

Esto en el sentido, de que un expediente académico puede ser entendido como aquel que contiene la información sobre las calificaciones o estado académico de su titular.

Dicho esto, resulta claro que, si la Dirección de Carrera Judicial (dependiente del Sujeto Obligado), tienen entre sus atribuciones las de diseñar los exámenes de concurso de oposición, presentándolos en calidad de propuesta al Consejo para su aprobación definitiva y que a su vez, para determinar el ingreso a los cursos en las diferentes categorías del Poder Judicial (concurso de oposición), se programa un examen de ingreso, el cual comprende una prueba escrita que debe realizarse en cierto período, para determinar el grado de capacidad académica y práctica, así como los conocimientos que en materia jurídica posean los aspirantes, el cual es calificado por la Escuela Judicial, resulta evidente que con motivo del concurso de oposición se

forman expedientes que contienen documentales que podrían integrar un expediente académico⁸.

De tal manera y derivado de la respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado sí se avocó a la búsqueda de la información solicitada primigeniamente, es decir, aquella que corresponde únicamente a los cargos señalados por el recurrente en su solicitud y por ende, se concluye que los datos de búsqueda que indicó éste, le resultaron suficientes al Sujeto Obligado para dar respuesta al entonces solicitante por cuanto hace a los servidores públicos y Directores y/o Directoras siguientes: Marcos Rodríguez Uribe, Miriam Mauro García, Heriberto Benito López Aguilar, Director o Directora General de la Dirección General de Gestión y Apoyo a la Función Jurisdiccional; Director o Directora de área de la Dirección de Planeación; Director o Directora de área de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios; Director o Directora de área de la Dirección de Peritos; y Directores de Área de las Centrales de Ejecutores y Notificadores de Tlalnepantla, Naucalpan y Toluca, Estado de México.

Empero a ello no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular respecto de los expedientes académicos solicitados de los servidores públicos **Luisa Isabel Morales Reynoso, Sonia Miriam Garduño García, Irving Yúnior Vilchis Sáenz** y de los **Oficiales Mayores de las Salas Civiles y Familiares de la Primera Sala Civil de Toluca; Segunda Sala Civil de Toluca; Primera Sala Civil de Tlalnepantla; Segunda Sala Civil de Tlalnepantla; Sala Civil Unitaria de Tlalnepantla; Primera Sala Civil de Ecatepec; Primera Sala Civil de Texcoco; Sala**

⁸ Artículos 16 Bis, fracción XII, 133, fracción III y 135 del Reglamento de la Escuela Judicial del Estado de México.

Familiar de Toluca; Sala Familiar de Tlalnepantla; y Sala Familiar de Texcoco, toda vez que como se advierte de las respuesta a la solicitud, respecto de los tres primeros si participaron en Concurso de Oposición situación que fue claramente aceptada por el Sujeto Obligado.

Sin embargo, tras la revisión a la información entregada por el Poder Judicial se puede determinar que la respuesta proporcionada no colmó el derecho de acceso a la información del Recurrente, toda vez que únicamente entregó las constancias, como se corrobora con la imagen que se inserta a continuación a modo de ejemplo:



“2011. Año del caudillo Vicente Guerrero”

La Escuela Judicial del Estado de México

hace constar que

El Lic. Irving Yuniór Vilchis Saénz

Con número de cuenta 06015 obtuvo las siguientes calificaciones en el Concurso de Oposición para Secretario Judicial en materia Civil, desarrollado los días tres, quince y veintinueve de marzo de dos mil once, en la Región Judicial de Toluca, México:

Examen Teórico – Jurídico	9.3
Examen Práctico – Jurídico	8.6
Examen Oral Teórico – Práctico – Jurídico	8.9
Promedio Final	8.9

Por lo que su resultado en el Concurso de Oposición antes indicado es:
APROBADO.

Respecto de los Oficiales Mayores la Ley Orgánica del Poder Judicial es clara al señalar en sus preceptos legales que éstos, deberán participar en el concurso de oposición para obtener alguna de las categorías señaladas en el artículo 159, mismo que en su fracción VI contiene los servidores públicos en cuestión.

Motivos por los cuales, este Instituto considera que no se atiende el requerimiento del particular en las solicitudes de acceso a la información, pues como ya se dijo le compete al Director de Carrera Judicial supervisar la integración y actualización de la documentación necesaria en los expedientes académicos de los servidores judiciales que participen en curso y/o concurso de oposición de la carrera judicial, y como se advierte del ya citado artículo 155 del Reglamento de la Escuela Judicial, los participantes al concurso de oposición deberán presentar entre otros, escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad que se está en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, título debidamente legalizado o cédula profesional, currículum vitae actualizado, constancia expedida por la Escuela de haber aprobado el curso correspondiente, y en su caso, presentar el comprobante correspondiente emitido por la Dirección de Carrera Judicial que acredite la existencia de alguno de los requisitos que se mencionan dentro de las fracciones I al IX de este artículo, documentos que tienen el carácter de información pública y que es susceptible de ser entregada, ello es así según el análisis en el requerimiento anterior, respecto a la integración del expediente de un servidor público, mismos que invariablemente se deberán comprender dos apartados personal y laboral, por lo el **Sujeto Obligado** deberá atender lo que la Ley en la Materia dispone respecto de la información confidencial y clasificada, conforme al último considerando de esta resolución.

Dentro de este marco, no se soslaya que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24.

...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

Tras los preceptos citados este Órgano Garante puede determinar que el **Sujeto Obligado** tiene el deber de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que el solicitante lo requirió, por lo que el acceso a la información pública se dará en la modalidad de entrega solicitada, en el presente caso el *Recurrente* eligió como modalidad de entrega de la información a través del SAIMEX, de conformidad con los artículos 160 y 164 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
que citan:

“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Por lo antes revelado, resulta viable ordenar la entrega de los expedientes académicos de **Luisa Isabel Morales Reynoso, Sonia Miriam Garduño García, Irving Yúnior Vilchis Sáenz** y de los **Oficiales Mayores de las Salas Civiles y Familiares**.

Por último, este Instituto no pasa desapercibido que el **Sujeto Obligado** en su respuestas a las solicitudes 00458/PJUDICI/IP/2016 y 00449/PJUDICI/IP/2016 refirió una declaración de inexistencia, de ahí que resulte necesario evocar los supuestos y fundamentos legales para emitir la Declaratoria de Inexistencia se realiza cuando ésta no se encuentra en sus archivos en términos de los artículos 19 tercer párrafo, 169 y 170 de la Ley en la Materia, la inexistencia de la información deriva de diversos presupuestos jurídicos, a saber:

1. Que se trate de actos que deban documentarse;
2. Que corresponda al ámbito de atribuciones del Sujeto Obligado;

3. Que la solicitud de información se presente ante el Sujeto Obligado competente; y
4. Que no obstante que el ámbito competencial del Sujeto Obligado, presuponga lo anterior, dicho Sujeto Obligado por algún hecho jurídico o material, la información no esté disponible o no se documentó, e incluso desapareció, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades en términos de la Ley respectiva.

En esa tesitura, se puede decir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por diversas razones; o en su caso, porque el Sujeto Obligado la debió generar, poseer o administrar en el ejercicio de sus atribuciones pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

Así las cosas, es necesario señalar que los artículos 3 fracciones XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

documento el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones." (Sic)

QUINTO. Versión Pública.

Respecto a la versión pública de la documentación con la cual se podría colmar la solicitud de información, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de

finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Por otra parte y respecto a la clave de seguridad social y en su caso clave o número del servidor público –trabajador-, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; siendo aplicable como orientador el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información (INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la

dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Sin ser óbice de lo anterior, este Órgano Garante indica que, en caso de contener la firma del servidor público, este no es un dato susceptible de suprimirse, eliminarse o testarse, en virtud de lo siguiente:

Primeramente, la firma es esencial para identificar a los servidores públicos en la elaboración de algún documento público, lo que permite identificarlo como tal; ello en el entendido de que un documento público tiene tal calidad por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes, tal como fue señalado con antelación.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número P. /J. 62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,165, que a la letra dice:

“ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO. La firma tiene como función esencial identificar a su autor, así como de imputarle la autoría del texto que le precede, partiendo del principio de que algunos rasgos de la escritura de una persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar, a simple vista o a través de medios científicos, si cierto conjunto de signos fue realmente asentado de puño y letra de la persona a quien se le atribuye, por lo que es irrelevante que una firma sea legible o ilegible, siempre que existan elementos que permitan identificarla con su autor, por la reiteración invariable que hace de ella, pues son los aspectos grafoscópicos y no el significado de la representación gráfica los que permiten imputar la firma a una persona determinada. Así, independientemente de la definición proporcionada por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española y en atención al uso generalizado, una firma, para ser tal, debe consistir en uno o varios signos manuscritos con características tales que permitan

identificarlos con su autor, aunque no representen su nombre y apellido, ni estén acompañados de estos datos escritos por propia mano. Por tanto, se concluye que la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el servidor público que en ellas intervenga, no comprende la obligación de asentar su nombre y apellido de propia mano, salvo que la legislación aplicable lo exija expresamente, toda vez que aquéllos no son elementos inherentes a la firma, en tanto que no son esenciales para cumplir con el propósito de identificación.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Por ello, resulta esencial señalar que las firmas no son sujetas a ser confidenciales, en virtud de no ser un dato personal tratándose de servidores públicos, ya que su firma le da validez a un acto que realiza en el ejercicio de sus atribuciones; sirve de sustento el criterio 10/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando es utilizada en el ejercicio de sus facultades:

“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.”(Sic)

(Énfasis añadido)

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el*

lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *“es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado”*⁹

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *"información análoga que afecta su intimidad"*. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares -nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 143, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que pueden estar señalados en la solicitud de empleo o en el currículum, como son:

- Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición.
- Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.
- Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud; todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en

términos de lo establecido en el diverso 143, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo

de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno.", que son del siguiente tenor:

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley." (Sic)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se

suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)

Por último, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, al señalar que la información entregada resulta incompleta; no obstante, que no existió pronunciamiento respecto de la integración de los expedientes laborales, mismos que sí deben obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el *Recurrente*, en términos del Considerandos CUARTO de esta resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Poder Judicial a la solicitud 00478/PJUDICI/IP/2016.

SEGUNDO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el *Recurrente*, en términos del Considerandos CUARTO de esta resolución, por lo que se determina **REVOCAR** las respuestas emitida por el Poder Judicial a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 00458/PJUDICI/IP/2016 y 00449/PJUDICI/IP/2016.

TERCERO. Se **ORDENA** al Poder Judicial, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00478/PJUDICI/IP/2016, 00458/PJUDICI/IP/2016 y 00449/PJUDICI/IP/2016 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución en versión pública de ser procedente, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave a sus servidores públicos, de:

- I. Los documentos públicos que obren en el expediente laboral correspondiente a los servidores públicos con los siguientes nombres y cargos: Marcos Rodríguez Uribe; Miriam Mauro García; Luisa Isabel Morales Reynoso; Sonia Miriam Garduño García; Irving Yúnior Vilchis Sáenz; Heriberto Benito López Aguilar; Director o Directora General de la Dirección General de Gestión y Apoyo a la Función Jurisdiccional; Director o Directora de área de la Dirección de Planeación; Director o Directora de área de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios; Director o Directora de área de la Dirección de Peritos; Directores de Área de las Centrales de Ejecutores y Notificadores de Tlalnepantla, Naucalpan y Toluca, Estado de México; y Oficiales Mayores de las Salas Civiles y Familiares siguientes: Primera Sala Civil de Toluca; Segunda Sala Civil de Toluca; Primera Sala Civil de Tlalnepantla; Segunda Sala Civil de Tlalnepantla; Sala Civil Unitaria de Tlalnepantla; Primera Sala Civil de Ecatepec; Primera Sala Civil de Texcoco; Sala Familiar de Toluca; Sala Familiar de Tlalnepantla; y Sala Familiar de Texcoco.

II. Los documentos públicos que obren en el expediente académico correspondiente a los servidores públicos con los siguientes nombres y cargos: Luisa Isabel Morales Reynoso, Sonia Miriam Garduño García, Irving Yúnior Vilchis Sáenz y Oficiales Mayores de las Salas Civiles y Familiares siguientes: Primera Sala Civil de Toluca; Segunda Sala Civil de Toluca; Primera Sala Civil de Tlalnepantla; Segunda Sala Civil de Tlalnepantla; Sala Civil Unitaria de Tlalnepantla; Primera Sala Civil de Ecatepec; Primera Sala Civil de Texcoco; Sala Familiar de Toluca; Sala Familiar de Tlalnepantla; y Sala Familiar de Texcoco.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de que en los expedientes laborales y académicos exista información que deba ser clasificada en su totalidad como confidencial, en términos de los artículos 133 y 143, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y, en su caso, entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de

Recurso de Revisión: 03564/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 03565/INFOEM/IP/RR/2016 Y 03566/INFOEM/IP/RR/2016; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTES RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 03565/INFOEM/IP/RR/2016 Y 03566/INFOEM/IP/RR/2016; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03564/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)

